

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-29-2017
Derivado del diverso UT-A/0372/2017**

INSTANCIA REQUERIDA:

**- SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de diciembre de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud folio 0330000235617, requiriendo:

“[...] Registro de votos los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en todas las resoluciones emitidas, desde el registro mas antiguo a la fecha. [...]” (sic)

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de diez de noviembre de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0372/2017.

III. Requerimiento de información. El diez de noviembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3603/2017, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos, se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

IV. Respuesta del área requerida. En atención al requerimiento formulado, la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio SGA/E/2209/2017 de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, informó lo siguiente:

“[...] En respuesta a su oficio UGTSIJ/TAIPDP/3603/2017 [...] esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que, dentro de las funciones que contempla el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no posee la relativa a generar documentos en los que se sistematicen la votación que llegan a emitir los señores Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver un asunto de la competencia del propio Pleno, sino sólo de dar fe de la votación que se da de los asuntos que son puestos a consideración final de ese máximo órgano jurisdiccional, la cual se encuentra plasmada en la parte final de la sentencia respectiva, de ahí que la información solicitada sea inexistente; en el entendido de que, en la normativa citada... no existe disposición alguna con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a otorgar documentación que sólo podrían generar al margen de sus atribuciones.”

V. Remisión del expediente. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete el Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3840/2017 remitió el expediente UT-A/0372/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo veintinueve de noviembre del presente año, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-VT/A-29-2017 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

VII. Prórroga. En sesión de seis de diciembre del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de fondo. En principio se debe tener presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente en documentos que registre el ejercicio de sus atribuciones, en términos de las leyes General y Federal de la materia¹.

En el caso, el peticionario a través de la solicitud que nos ocupa, pretende obtener la información consistente en el *Registro de votos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en todas las resoluciones emitidas, desde el registro más antiguo a la fecha.*

¹ Como se advierte de los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que son del tenor siguiente:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]”

Artículo 130. [...] Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.[...]”

Al efecto, la Secretaría General de Acuerdos, señaló que si bien de conformidad con *el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* dentro de las acciones que realiza en torno al seguimiento y control de los asuntos que son puestos a consideración final de este Alto Tribunal, da fe de la votación que realizan los titulares, lo cierto es que no se genera ningún documento que sistematice la votación de las y los Señores Ministros que integran el Pleno, por lo que *la información solicitada es inexistente*.

En ese contexto, debe tomarse en cuenta que conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben entregar la información que documenten conforme a sus funciones, y cuando el órgano señale que no existe, el Comité de Transparencia, debe analizar la validez de sus manifestaciones, y de ser el caso, dictar otras medidas para su localización.

Atento a lo anterior, se debe tener presente que el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte conducente, establece lo siguiente:

*[...] Artículo 13. Las sesiones del Pleno deben celebrarse con la asistencia del Secretario General de Acuerdos o, en su ausencia, del servidor público que apruebe el Pleno, quien dará fe de lo actuado y **levantará el acta respectiva, en la que se asentará:***

I. La hora de apertura y de clausura de la sesión;

II. El nombre del Presidente o del Ministro que la haya presidido;

III. Una relación nominal de los Ministros presentes y de los ausentes, y el motivo por el que no asistieron, así como, en su caso, los datos sobre su retiro y reincorporación a la sesión;

IV. La aprobación del acta anterior;

*V. **Una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos, la discusión, los Ministros que intervinieron y el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como, en su caso, la referencia de los votos particulares que se emitan,** y*

VI. Aquellas cuestiones cuya inclusión hayan solicitado expresamente los Ministros.

“Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

[...]

III. Elaborar y distribuir las listas informativas y las listas informativas programadas para verse en las sesiones; las listas oficiales ordinarias y extraordinarias para informar la vista de los asuntos en sesiones públicas; **las listas oficiales ordinarias y extraordinarias de sesiones públicas para informar sobre el sentido de las resoluciones**; las listas oficiales para interrumpir la caducidad en los asuntos que se encuentran en la Secretaría General pendientes de resolución y las constancias correspondientes; las listas de asuntos aplazados, y el calendario de las listas ordinarias y extraordinarias, conforme a los criterios definidos por el Comité correspondiente;

IV. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente;

[...]

VI. Preparar, autorizar y distribuir, con toda oportunidad, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, las razones y **las hojas de votación para los expedientes de los asuntos resueltos**, anexando copia simple de la transcripción mecanográfica y de la versión taquigráfica de las discusiones correspondientes;

VII. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno;

VIII. Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial;

[...]

XI. **Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;**

[...]

XIII. Enviar los expedientes resueltos en las sesiones de Pleno a los Secretarios de Estudio y Cuenta para su engrose;

XIV. Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados, a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo;

[...]

XVI. Ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas;

XVII. Archivar en medios electrónicos los votos particulares;

[...]

XXI. Realizar los trámites necesarios ante los servidores públicos competentes del Semanario Judicial, del Diario Oficial y, en su caso, de los Periódicos Oficiales de los Estados, para la publicación de las resoluciones de las controversias constitucionales, de las acciones de inconstitucionalidad, de las contradicciones de tesis en que se haya determinado su existencia, de las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros, que con ello se relacionen, cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para modificarla o interrumpirla y, cuando así lo disponga el Pleno, de los precedentes importantes y de los acuerdos de interés general emitidos por éste; [...]

De los artículos reproducidos, es posible advertir que la Secretaría General de Acuerdos es el área que conforme a la normativa interna registra, controla, resguarda y lleva el seguimiento de los asuntos resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, realiza el trámite, firma y da seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas; elabora la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de los asuntos resueltos, engrosados y firmados, ingresando a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno y los votos particulares pronunciados y en cada sesión levanta un acta en la cual se plasma una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos, la discusión, los que intervinieron y el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como, en su caso, la referencia de los votos particulares emitidos;

Ahora bien, como se expresó líneas arriba, el peticionario desea obtener el *registro de votos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en todas las resoluciones emitidas, desde el registro más antiguo a la fecha*. En esa lógica, se estima importante precisar que el vocablo “registro” es definido por la Real Academia de la Lengua como un “*índice o lista de personas*

o cosas que se consignan para un fin determinado”, o bien como un “conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información en una base de datos”².

En ese orden, tomando en cuenta la naturaleza de lo requerido por el solicitante -registro-, esto es, un índice, o listado de cada uno de los votos emitidos por los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia, desde el *registro más antiguo*³, y que la Secretaría General de Acuerdos, área que lleva los registros de las decisiones emitidas por el Pleno de este Alto Tribunal informa que en el esquema interno de regulación del quehacer de este Alto Tribunal, se encuentra establecida una manera de sistematizar la información jurisdiccional, en el que actualmente no se contempla un instrumento de esa naturaleza, es decir, con el nivel de especificidad requerido por el solicitante -*el registro de los votos emitidos por los Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-*, pues sólo se da fe de la votación tomada, la cual se encuentra plasmada en la parte final de cada sentencia dictada-; este Comité de Transparencia considera que debe confirmarse la inexistencia de la información analizada, con fundamento en la fracción II, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, advirtiendo que no se está ante el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁵ conforme al cual deban tomarse otras medidas para localizar la información.

² <http://dle.rae.es/?id=Vj40asb>

³ Sin que se precise la fecha o punto de partida para la búsqueda de la información.

⁴ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;”

[...]

⁵ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;” [...]

Lo anterior, en el entendido de que si bien los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; como ha sostenido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ello no conlleva el imprescindible deber de elaborar documentos, que por su naturaleza, tendrían que hacerse ad hoc para atender las solicitudes de información⁶; en la especie, desde el *registro más antiguo* de la votación emitida por los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la información en términos de lo señalado en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad

⁶ Lo expuesto, encuentra apoyo en el criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**